

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Sentencia 1ª instancia No. 002

Se dicta SENTENCIA anticipada en el proceso "2022-00132-00-VERBAL DE PERTENENCIA" formulado por el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO contra la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, quien a su vez invocó demanda de reconversión reivindicatoria respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-

Como fundamentos de hecho en la pertenencia, se mencionó que el demandante señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, es poseedor del inmueble por más de 19 años, tiempo durante el cual ha realizado mejoras locativas. Que dicho inmueble consiste en un lote con una extensión de 6.400 mts² ubicado en el corral del uvo Parcelación Bello Horizonte y hace parte de un lote de mayor extensión con área de 12.879 mts², aunque insistió que la demandada solo es propietaria de la mitad de ello.-

Informó que, en atención a estos hechos, la señora Velasco acudió a la Fiscalía General y su representado fue condenado en primera y segunda instancia, pero, interpuso casación, por lo que aún no hay ejecutoria. Igualmente, informó que en el Juzgado Tercero de pequeñas causas cursan dos procesos que tienen relación directa con estos hechos pertenencia y reivindicatorio acumulados. En el primero el señor OROZCO RENDÓN pretende adquirir 1 ha más 2879 mts². En el segundo, la señora VELASCO pretende reivindicar el mismo predio, pero aclaró que ella solo es propietaria de 6400 mts².

Las pretensiones de la demanda, están enderezadas a obtener la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio sobre los restantes 6400 mts².-

1.- EL TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de 4 de octubre de 2022, ordenando la notificación de la misma a la demandada cierta y a las personas indeterminadas, a través de su emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas; se

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

dispuso igualmente, la instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.; se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-16072 y los demás ordenamientos correspondiente.-

Posteriormente se allegaron las respuestas de las entidades requeridas, se ingresó el contenido de la valla y las fotografías en el registro Nacional de Procesos de Perteneicia y una vez notificada la demandada cierta, presentó contestación a la demanda, excepciones previas y de fondo.-

Seguidamente se designó curador ad litem de los indeterminados recayendo tal designación sobre el doctor JESUS EDUARDO PEÑA VIDAL (Archivo 17), quien presentó contestación a la demanda, tal como se advierte en el archivo 21.

Contestación a la demanda de pertenencia

La señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO contestó la demanda de pertenencia a través de su apoderada judicial, manifestando frente a los hechos que ella es la única propietaria del lote sitio corral del uvo parcelación bello horizonte con un área de 1 Ha 2.879 mts2 con M.I. No. 120-16072 de la ORIP de Popayán, el cual fue adquirido dentro de la sucesión intestada de su madre JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO quien falleció el 19 de enero de 2007, según sentencia del 2 de Junio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.-

Añadió que, a principios del año 2014 el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN en forma abusiva invadió su predio y ahora pretende presentarse como poseedor de buena fe, dejando de lado que fue denunciado por INVASIÓN DE TIERRAS y condenado en primera y segunda instancia.-

Agregó que el predio cuenta con un área de 1 ha 2879 mts2 según la actualización de área realizada por el propio IGAC y se confirmó en el dictamen que rindió el auxiliar de la justicia ante el Juzgado 3º de pequeñas causas.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: CALIDAD DE INVASOR DEL DEMANDANTE; FALTA DE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN; NO REUNIR EL TIEMPO DE POSESIÓN PARA USUCAPIR; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE MEJORAS EN EL PREDIO A PRESCRIBIR y GENÉRICA.

Propuso como excepción previa, la que denominó PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. ARTÍCULO 100 C.G.P. Num. 8º. La cual sustentó en la existencia de un proceso declarativo con idénticas

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

pretensiones en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad.

Con base en estos mismos hechos, la apoderada de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO presentó igualmente **demanda en reconvención (REINDICATORIA).**-

Contestación a la demanda reivindicatoria:

El apoderado de la parte demandada en reivindicación señaló que los hechos de la demanda no son ciertos. Insistió en que la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO es propietaria únicamente de 6400 mts2 del inmueble pretendido y agregó que las sentencias penales de primera y segunda instancia en contra de su representado fueron declaradas nulas por la H. Corte Suprema de Justicia.

2.- LAS PRUEBAS

Se allegaron para el caso por parte del demandante inicial: Recibo impuesto predial; certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-160725; certificado especial de pertenencia del mismo inmueble; certificado catastral; declaraciones extra proceso de los señores SILVIO IVAN AGUIRRE ARIAS, MARIA ESTELA MAMIAN, RODOLFO ALIRIO RUIZ COLLAZOS; Escritura pública 498 de 30 de marzo de 1971.-

La demandada inicial, presentó copias de: Providencia de 8 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo penal Municipal con funciones de Conocimiento de Popayán, dentro del proceso con radicado 19001-6000-602-2014-02071 seguido en contra del señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDÓN por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIÓN; Auto de 9 de abril de 2021, por medio del cual la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán, confirmó la anterior providencia; Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán; Oficio GS-2023-010797/COAGE – ASECO-13 dirigido a la señora SOCORRO VELASCO por el Grupo Asesoría Jurídica del Servicio de Policía MEPOY; Escritura pública 1303 de 29 de marzo de 2021; Resolución No. 19-001-2209-2014 de fecha 24-09-2014 expedida por la Dirección Territorial del IGAC; Certificado de nomenclatura; declaración extra juicio de NIDIA AMPARO BOLAÑOS SOLARTE, RODRIGO ORLANDO PISO MAYA, MARTHA YOLANDA PAZ MORENO; piezas del proceso penal adelantado contra OROZCO por el punible de INVASIÓN DE TIERRAS; informe pericial rendido dentro del proceso 201700662 ante el Juzgado 3º de pequeñas causas de Popayán;

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C. General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 20, 26 y 28 del mismo normativo, este Despacho es competente para conocer del presente proceso en primera instancia.-

3.2.- El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

Si, en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la cosa juzgada, respecto del proceso 201700662-01 que se tramitó ante el Juzgado Tercero de pequeñas causas de Popayán?

3.3.- La legitimación en la causa

La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que el señor JOSÉ ORLANDO acude a la demanda de pertenencia invocando su calidad de poseedor respecto del inmueble objeto del litigio. Así mismo la convocada resiste la pretensión por ser la propietaria del mismo, procediendo en tal virtud a interponer demanda reivindicatoria.-

3.4.- La cosa Juzgada

La institución de la cosa juzgada, es desarrollo del principio constitucional según el cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y, como tal es un efecto inherente a toda sentencia según lo dispuesto en el artículo 302 del C. G del P., según el cual "*sentencia ejecutoriada en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad de objeto*"; en consecuencia, la excepción de cosa juzgada se presenta cuando se adelantan dos o más procesos entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. Quiere decir lo anterior, que debe existir identidad de objeto y de causa, y adicionalmente que, el proceso anterior, debe estar con sentencia ejecutoriada. Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que¹:

"el límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en "el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia"

¹ SC3691-2021, de 25 de agosto de 2021. Radicación No. 25754 – 31 – 03 – 00 2014 – 00078-01

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

(CLXXII-21), o en el “objeto de la pretensión” (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2022), y la causa, “en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso”. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul.2005, rad. 1999-01493 y SC 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01)”.

3.5.- Cuestión Previa:

3.5.1.- Justificación de la Sentencia Anticipada.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

“1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por sugerencia propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.-”

En el presente asunto, y tal como se desarrollará en los acápite siguientes de esta providencia, esta judicatura encuentra configurada la causal prevista en el numeral tercero, relacionada con la cosa juzgada, siendo entonces la justificación para la emisión de la presente sentencia anticipada.-

En relación con la justificación de la sentencia anticipada cuando el operador de justicia advierte la configuración de la excepción de cosa juzgada, tiene establecido la máxima corporación en materia civil que²:

“Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3º del artículo 278 de la obra en cita³ proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.

Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa

² Ib.

³ Art. 278

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgado para expedición sentencia anticipada (sic) que dirima la reitrada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido”.

3.6.- El caso concreto

Como se anunció con antelación, en el caso concreto el demandante en pertenencia busca se declare que le pertenece el dominio pleno del lote con extensión de 6.400 mts² que hace parte de uno de mayor extensión según matrícula inmobiliaria No. 120-16072 cuya área total es de 12.879 mts², fundamentado la pretensión en que la señora ROSARIO DEL SOCORRO solo es propietaria de la mitad del área total.

La demandada resistió las pretensiones en la forma que se expuso párrafos arriba, fundamentada principalmente en el desconocimiento del carácter de poseedor invocado por el demandante, partiendo de que ha sido condenado en primera y segunda instancia por el delito de invasión de tierras; aunó el hecho de que ella es la propietaria de la totalidad del predio que cuenta con un área de 1 h. mas 2879 mts², el cual nunca ha sido susceptible de venta parcial, como lo quiere hacer ver el demandante.-

Bajo este panorama, corresponde al Despacho establecer si entre el proceso que hoy ocupa la atención de este Juzgado, es decir, el radicado bajo el número **202200132** y el proceso **201700662**-01 cuyo trámite correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas causas de esta ciudad en primera instancia y que posteriormente, fue conocido en segunda por este mismo Despacho Judicial, existen o se configuran los 3 elementos necesarios para tener por acreditada la cosa Juzgada, en la forma en que fue expuesta en los lineamientos jurisprudenciales de esta providencia.-

En ese orden de ideas entonces, memórese que, para la existencia de esa figura *-cosa juzgada-*, se requiere la existencia de una triple identidad: (i) partes, (ii) objeto y, (iii) causa petendi; a lo cual procederá el Despacho para desatar el fondo del asunto.-

Revisadas las pruebas adosadas al plenario, se tiene que se allegó por la apoderada de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, el link contentivo del proceso radicado en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de esta ciudad bajo el número **201700662-01**, donde se evidencia que se trata de un proceso acumulado, así: (i) Pertenencia adelantada por el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

en contra de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO⁴. (ii) Reivindicatorio. Adelantado por la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO en contra del señor JOSÉ ORLANDO OROZCO⁵.

En igual sentido, dentro del proceso identificado con el número **20220013200** que se tramita ante este Juzgado, se evidencia que corresponde a una demanda de Pertinencia incoada por el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO en contra de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO. Así mismo, dentro de este proceso, la señora VELASCO a través de su apoderada judicial formuló demanda en reconvencción para obtener la reivindicación del predio.-

En este entendido, el Juzgado constata el primer elemento de la cosa juzgada, que es el referido a la identidad de partes, en tanto que, en ambos procesos (201700662 y 202200132) el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO ha comparecido citando su calidad de poseedor y la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ha comparecido en calidad de propietaria del predio pretendido.-

En relación con el segundo elemento de la cosa juzgada, esto es, el relativo a la **identidad de objeto**, advierte este Despacho que en el proceso acumulado con radicado 201700662 la controversia versó sobre el inmueble rural ubicado en la parcelación bello horizonte de esta ciudad con un área aproximada de 1 ha mas 2879 mts² correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **120-16072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, argumentando la existencia de una posesión ininterrumpida en el demandante por el lapso de aproximadamente 12 años. Sobre este mismo fundo, versó el proceso reivindicatorio que se acumuló y que como dueña reclamó la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO.-

Ahora, en el proceso que correspondió a este juzgado con el radicado 202200132, el inmueble pretendido por el señor OROZCO corresponde igualmente al identificado con matrícula inmobiliaria 120-16072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, correspondiendo entonces al objeto del proceso descrito anteriormente.-

En este punto, es importante aclarar que, si bien en el proceso que se tramita en este despacho⁶ se planteó como pretensión, la pertenencia por prescripción extra ordinaria adquisitiva de dominio sobre **parte** del predio mencionado, concretamente 6400 mts², es decir una cuota del lote de mayor extensión, esa sola circunstancia per sé no implica variación en el objeto de los procesos estudiados, pues fue un

⁴ El radicado de este proceso en el Juzgado Tercero de pequeñas causas fue inicialmente 21700481. Folio 48 archivo 16. C. ppal.

⁵ Radicado en el Juzgado Tercero de pequeñas causas con el número 201700662-01

⁶ 202200132

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

aspecto que también se debatió dentro del proceso conocido por el señor Juez Tercero de pequeñas causas y en esa medida, requirió ser abordado al proferir la sentencia de primera instancia dentro del radicado 201700662-01, dado que correspondió a uno de los argumentos de defensa del señor JOSE ORLANDO OROZCO respecto de la reivindicación incoada en su contra, fundamentando una hipotética "venta parcial", que según su particular relato, haría que la señora ROSARIO DEL SOCORRO solo sea propietaria parcial del predio, lo cual no fue acreditado en el expediente. Ese mismo argumento, hizo parte de la alzada que en contra de la sentencia de primera instancia formuló el apoderado del señor OROZCO y en ese orden de ideas, también fue analizado por este Despacho al desatar la segunda instancia, en los siguientes términos⁷:

"Aunque con ello sería suficiente para desestimar la inconformidad del recurrente, no sobra advertir que una vez analizadas las pruebas en su conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, deberes que impone el contenido del artículo 176 del C.G.P., se establece con claridad que el área del predio es la tomada por el señor Juez de primera instancia, conclusión a la que llegó luego de analizar, las escrituras públicas, el certificado de tradición del bien inmueble, aunado a los resultados de la inspección judicial y el dictamen pericial.-

En este orden de ideas, debe decirse que, aunque en la escritura pública 498 de 1971, se menciona que el área del bien inmueble objeto de este proceso es de 6400 mts², es lo cierto que los demás elementos de convicción, llevan a estimar que ello no se atempera con la realidad, y, adicionalmente, que la compra del predio por parte de la ascendiente fue total y no parcial como lo predica el apoderado del señor JOSE ORLANDO.-

Sobre el particular, refiérase que en la escritura a la cual se viene haciendo alusión, no se especificó en ninguno de sus apartes que la compra que hiciera la señora JOSEFINA DE VELASCO fuera parcial.

Aunado a lo anterior, milita en el expediente la Resolución No. 019 0010208-2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por medio de la cual se corrigió el área y el avalúo del bien inmueble, bajo los argumentos que, de cara a la resolución del presente asunto, vale recordar:

"Por la Cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Popayán

El responsable de conservación de la dirección territorial Cauca con base en las facultades consignadas en el artículo 150 de la Resolución 070 de 2011

⁷ Sentencia de 12 de diciembre de 2023. Radicación: 190014003005 201700662-01. Archivo 17. Cuaderno 2

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

Considerando

(...)

Que para dar cumplimiento a los artículos 2 y 105 de la Resolución 070 de 2011 se realizaron los trámites catastrales de conformidad con los manuales vigentes y se detectó que efectivamente existe inconsistencia en la inscripción catastral del predio objeto de la revisión, proveniente del proceso de conservación catastral según resolución 19-001-2160-2014 para la vigencia 01-01-2015, en relación con el dato referido al área de terreno la cual se rectifica teniendo en cuenta copia de la escritura pública 498 de 30-03-1971 de la notaría 1 de Popayán, copia del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 120-16072, copia de recibo de impuesto predial, copia de plano topográfico en forma análoga y digital, copia de poder otorgado por el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON a favor de el señor GUIVANNI LEON RODRIGUEZ MUÑOZ CON T.P. (...) Y solicitud escrita: y según se constató mediante visita técnica, linderos físicos consistentes con los que figuran en el título, pero presenta diferencia en relación a la cabida, modificación no afecta área de terrenos colindantes.

Que por lo anterior y amparados en la Instrucción Administrativa Conjunta IGAC- 01 (...) se procede a realizar las modificaciones pertinentes, dado que se pudo establecer que las extensiones mencionadas en el título de propiedad no son congruentes con lo existente físicamente.

(...)

Que en consecuencia, procede la rectificación y su correspondiente inscripción en el catastro, conforme lo indican los artículos 41, 43, 117 y 129 de la Resolución 070 de 2011.

RESUELVE

ORDENAR la inscripción en el castastro del Municipio de Popayán los siguientes cambios:

(...)

	<i>HECTAREA</i>	<i>JURÍDICO FÍSICA</i>	
<i>ORDOÑEZ VELASCO JOSEFA</i>	<i>1 2879</i>	<i>\$87.072.000</i>	<i>0101"</i>

(subrayado y negrilla fuera de texto original).-

*Entonces, tal y como lo estableció el IGAC el área del predio fue rectificada, dado que las extensiones del mismo que consagra el título no guardaban simetría con las encontradas en la visita técnica adelantada. Adicionalmente, dejó en claro que la modificación no afectaba los predios de los colindantes, y por si fuera poco, **la rectificación fue solicitada a instancia del señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDÓN**, es decir, que él es conocedor tanto de*

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

la realización del trámite, como de la real extensión del predio, sin que sea acorde a la lealtad procesal que debe guiar sus actuaciones que alegue todo lo contrario tanto en primera como en segunda instancia, para derivar unas posibles consecuencias de esa inexactitud en su beneficio a costas de la parte demandada en pertenencia.-

Retomando entonces, el aspecto del área del bien inmueble, se tiene que la misma fue certificada por el Instituto en una hectárea más 2879 mts².

Por si fuera poco, las conclusiones encontradas por esta entidad, fueron respaldadas por el perito al presentar el dictamen, pues en la observación No. 04 del experticio, indicó de manera clara:

“Observación 4:

Aunque el certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072 en su párrafo de “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:” NO cita la cabida del predio.

Y aunque la escritura 498 del 30 de marzo de 1991 de la Notaría Primera de Popayán, cita en su párrafo “PRIMERO:... el lote tiene una extensión aproximada de seis mil cuatrocientos metros cuadrados...”

No es menos cierto, que la coincidencia de los linderos citados en el certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072, en su párrafo de “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS”; con los linderos verificados en la Inspección Judicial fue total.

Además, la “RESOLUCIÓN NRO: 19-001-2208-2014 del 24-09-2014 del IGAC; certifica que el área es de: “1 Ha + 2.879 m²”

Fuera de lo anterior, en la inspección judicial llevada a cabo se recorrió el predio, verificando los linderos y su extensión, de lo cual también se llega a la conclusión de que no existe afectación de los colindantes.

Bajo este panorama, no encuentra este Despacho sustento alguno en relación con la alegada indebida valoración probatoria y menos aún para desestimar por esa vía el fallo de primera instancia.-“.-

Así las cosas, para esta judicatura, se encuentra plenamente acreditado el segundo elemento para tener configurada la cosa juzgada, es decir, existe identidad de objeto.-

Finalmente y en lo que tiene que ver con la causa petendi o causa para pedir, teniendo como tal el motivo o fundamento para pedir, se evidencia que en el proceso con radicado 201700662, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO invocó la calidad de

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

poseedor que dijo haber ejercido sobre el fundo desde septiembre de 2009. En el proceso 202200132 no manifestó un hito temporal concreto de inicio de esa eventual posesión, pero si mencionó que data de hace 19 años, lo cual nos arroja una época aproximada al año 2003, es decir que, en esta demanda, estaría incluyendo el tiempo que ya fue estudiado por el Juzgado Tercero de Pequeñas causas en la sentencia proferida en el proceso 201700662, donde entre otros aspectos, el funcionario advirtió que JOSÉ ORLANDO OROZCO no logró acreditar actos posesorios sino hasta el año 2014, mismos que fueron interrumpidos por la señora ROSARIO DEL SOCORRO a través de las acciones legales pertinentes⁸.

Adicionalmente, el hito temporal de la posesión, fue también un aspecto que fue reprochado por el apoderado el señor OROZCO en el recurso de apelación tramitado ante este Despacho en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 201700662-01, siendo despachados de la siguiente manera:

*“En el presente asunto, el demandante en pertenencia, no logró acreditar que el hito temporal inicial de su alegada posesión haya sido en el año 2004 o 2005. Sobre este aspecto, el señor Juez de primera instancia, dejó de lado esa data, argumentando que los cercos que refirió realizar no tienen per se la calidad de ser actos de posesión, circunstancia que es compartida por esta instancia, como quiera que estas actuaciones están revestidas de sendas dudas, pues al parecer los cercos ya se encontraban instalados con ocasión a la celebración de un contrato de arrendamiento anterior; así mismo, la prueba testimonial dio cuenta que por lo menos hasta el año 2012, no se tenía conocimiento de la presencia del señor JOSE ORLANDO OROZCO en ese predio; finalmente, la actividad de instalación de cercos que refirió el demandante como inició de su pertenencia, obedeció a su necesidad de cuidar de su ganado, más no con la intención de apropiarse del bien inmueble con efectos posesorios de forma tal que lleven a alterar el derecho de propiedad de la señora ROSARIO DEL ROSARIO VELASCO. Entonces, este Despacho comparte las consideraciones que al respecto expuso el señor Juez en relación con el inicio de los actos de posesión del demandante sólo en el año 2014 aduciendo que para esa fecha, inició las primeras construcciones y ello es así como quiera que es a partir de ese momento en el cual los actos posesorios a los que alude el recurrente se tornan **públicos** en la forma en que fue explicada anteriormente. La publicidad de estos actos, adquiere relevancia, en la medida en que es ahí en donde se muestra la verdadera intención (posesión) frente al titular del derecho real de dominio y tan cierto es ello que solo a partir de dicho hito, los vecinos manifestaron conocer al demandante y además*

⁸ Este aspecto fue ilustrado en la audiencia concentrada realizada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas causas, proceso 201700662-01

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

alertar a la propietaria sobre esa presencia que para ellos era sospechosa en el predio de su vecina.-

Así las cosas, para este Despacho, la parte actora no logró acreditar los hechos en que fundamentó su pretensión y era a esa parte a quien le correspondía la carga de la prueba y como la actividad desplegada en ese sentido fue insuficiente, no podía sacar adelante su pretensión. La carga de la prueba implica una regla de autoresponsabilidad, para que cada quien asuma la prueba de los hechos que le sirven de fundamento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, que indica el camino a seguir cuando no aparece suficientemente acreditado.

3.- En este orden de ideas, las respuestas que se emitirán a los problemas jurídicos asociados, serán negativas, en el sentido que no se observa la endilgada indebida valoración probatoria respecto de la sentencia de primera instancia y tampoco, se acreditó que los actos posesorios a los cuales aludió el apelante, iniciaran en al época por él indicada (años 2004 - 2005); estas consideraciones llevan a otorgar una respuesta positiva al problema jurídico principal, en el sentido que la sentencia objeto de apelación, debe ser confirmada en su totalidad, con la consecuente imposición de costas en esta instancia, para lo cual se apreciará la conducta del apelante, en la forma explicada en esta sentencia.”.-

Resta por agregar que, dentro del proceso 201700662-01 el señor Juez Tercero emitió la sentencia de primera instancia el día 4 de agosto de 2023, la cual fue atacada a través del recurso de apelación, cuyo trámite correspondió por reparto a este Juzgado, mismo que en providencia de 12 de diciembre de 2023, confirmó en su totalidad la providencia recurrida, ello para destacar que el proceso referenciado cuenta con sentencia ejecutoriada y tal circunstancia aunada a la triple identidad analizada en esta providencia, lleva a que este Juzgado emita una respuesta positiva al problema jurídico planteado en el sentido que efectivamente, se encuentra configurada la cosa juzgada y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.-

4.- Costas

Ante el fracaso de las pretensiones, deviene inexorable la condena en costas al demandante en pro de la demandada en pertenencia señora ROSARIO DEL ROSARIO VELASCO, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de conocimiento. (CGP, Arts. 365 y 366).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, la tarifa de agencias en derecho será el equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

Radicación: 202200132-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO OROZCO
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Proceso: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio, la excepción de COSA JUZGADA, en relación con el expediente 201700662-01 tramitado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de lo anterior, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, las cuales se liquidarán por secretaría.-

Fijar como agencias en derecho el equivalente a 3 smlmv

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54a712223213cdef59bb8dd547fb9992143e2fc0bf1bf27a710ef1c888bf30**

Documento generado en 30/01/2024 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>